

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
OFICINA DEL SECRETARIO  
Avenida Muñoz Rivera Núm. 505  
San Juan Puerto Rico 00918

**REGLAMENTO PARA ACREDITAR EL TIEMPO DEDICADO AL SERVICIO  
VOLUNTARIO COMO EXPERIENCIA LABORAL EN EL SERVICIO PÚBLICO,  
CONFORME CON LA LEY NUM. 261 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004**

**Parte I – Disposiciones generales**

**Regla 1 – Declaración de política pública**

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconocer, promover, proteger, y facilitar la aportación solidaria y sin ánimo de lucro de los individuos, concebida como voluntariado, al bienestar común del país.

La administración de los recursos humanos en organismos públicos requiere ofrecer la oportunidad de competir a toda persona calificada que interesa participar en la función pública. Las calificaciones se establecen en especificaciones de clases y normas de reclutamiento para cada puesto, y están encaminadas a atraer los mejores recursos humanos.

Las normas de reclutamiento incluyen, entre otros factores, los requisitos mínimos para ocupar los puestos. Estos requisitos mínimos pueden ser preparación académica, experiencia, licencias, colegiación o combinación de éstos.

La experiencia puede haber sido adquirida en organismos públicos, en entidades privadas o en otras jurisdicciones.

La experiencia se puede adquirir en empleos con carácter de permanencia, transitorios, provisionales o irregulares; de jornada completa o de jornada parcial; o mediante interinatos o servicios por contrato, gratuitos, voluntarios u honoríficos, conforme lo dispone la Ley Núm. 261 de 8 de septiembre de 2004.

Desde el 2 de abril de 1987, la antigua Oficina Central de Administración de Personal y actualmente Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA), ha mantenido vigente un “Procedimiento Integrado para la Acreditación de Experiencia”, que ha servido para acreditar experiencia en el servicio público. Es intención del legislador que se amplíe la acreditación al servicio voluntario, atemperado a la nueva realidad social de nuestra Patria.

#### **Regla 1.1 – Autoridad legal**

Este Reglamento se promulga al amparo del Artículo 11 de la Ley Núm. 261 de 8 de septiembre de 2004, conocida como Ley del Voluntariado de Puerto Rico.

#### **Regla 1.2 – Definiciones**

Los siguientes términos y las siguientes frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

- a. Actividades de interés social o comunitario: Actividades de servicio, asistenciales, culturales o educativas; de base comunitaria, de desarrollo comunitario, de promoción de causas o cualesquiera otras de naturaleza análoga.
- b. Voluntario: Individuo que, en conjunto con otros, presta servicios a terceros o para beneficio de terceros, libre y voluntariamente, y sin que medie remuneración o beneficio material alguno.

- c. Organismo público: Cualquier entidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como agencia, departamento o municipio.

## **Parte II – Normas para la acreditación de experiencia**

### **Regla 2 – Normas generales**

1. Toda experiencia que no sea adquirida en el Sistema de Personal del Servicio Público deberá evidenciarse con una certificación de la agencia o empresa donde el solicitante preste o haya prestado los servicios. El certificado debe incluir puesto ocupado, fecha exacta en que adquirió la experiencia (día, mes y año) y descripción de los deberes, naturaleza del trabajo y total de horas trabajadas si se trata de empleo a jornada parcial.
2. Cuando sea requisito para ejercer una profesión el poseer licencia o colegiación, o ambas, solamente se podrá acreditar como experiencia profesional la adquirida con posterioridad a la fecha en que se expide la licencia o colegiación.
3. Se adjudicará la totalidad del mes como experiencia cuando el solicitante haya prestado servicios por quince días o más durante el mes.
4. Si el solicitante no indica el día del mes en que comenzó o terminó en su empleo no se adjudicará tal mes, pero sí los anteriores o los subsiguientes.
5. Se acreditará experiencia en puestos de jornada semanal regular. La experiencia adquirida en puestos de jornada parcial recibirá crédito proporcionalmente, sobre la base de una jornada regular de trabajo.

6. Ninguna persona recibirá más del crédito correspondiente a una jornada regular, independientemente de que haya trabajado una jornada diaria o semanal en exceso de la jornada regular. Si los trabajos son de distinta naturaleza, se acreditará lo que tenga más valor en su totalidad o parte de ella, según corresponda, pero no tendrá el efecto de acreditar un período de experiencia mayor que una jornada regular de trabajo durante un mismo período de tiempo.

### **Parte III – Procedimiento**

#### **Regla 3 – Análisis técnico**

El funcionario del organismo público encargado del reclutamiento revisará los deberes y la naturaleza de los servicios, a los fines de asegurarse que existe un conjunto de funciones acreditables y si hay o no continuidad en los servicios.

#### **Regla 3.1 – Resúmenes**

Los resúmenes se aceptarán cuando las personas estén interesadas en saber si califican para determinada clase de puesto o para que se les informen las diferentes clases de puestos para los cuales califican en el organismo público.

#### **Regla 3.2 - Determinación**

Después de analizada la experiencia que posee el solicitante, el técnico de reclutamiento determinará la medida que proceda: aceptación, rechazo o devolución de documento por falta de información. Se verificará que el solicitante reúna todos los requisitos mínimos, además de la experiencia, establecidos para la clase de puesto correspondiente.

### **Regla 3.3 – Devolución de la solicitud de examen o resumé**

De carecer de información para evaluar la experiencia, el técnico devolverá el documento al solicitante, señalándole cuál es la información necesaria para aceptar y convalidar la misma. Esta comunicación estará firmada por el jefe de la división de reclutamiento del organismo público.

### **Regla 3.4 – Aceptación o rechazo de la solicitud de examen**

Luego de realizado el análisis de la experiencia, el técnico procederá a:

1. Notificar al solicitante la convalidación de la experiencia como voluntario y de los otros requisitos mínimos establecidos en la clase interesada, y que se le incluirá en el registro de elegibles correspondiente.
2. De no reunir los requisitos mínimos de experiencia, denegar la solicitud de examen y notificar las razones para tal determinación.

## **Parte IV – Interpretación y vigencia**

### **Regla 4- Cláusula de salvedad**

La declaración judicial de inconstitucionalidad o ilegalidad de cualquier parte o disposición de este Reglamento no afectará la validez de las disposiciones restantes.

#### **Regla 4.1 - Derogación**

Toda regla que resulte incompatible con este Reglamento queda expresamente derogada.

#### **Regla 4.2 - Vigencia**

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico y en la Biblioteca Legislativa, tal y como lo dispone la Ley Núm. 170 de 29 de agosto de 1988, según enmendada.

Yo, Román M. Velasco González, Secretario del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la autoridad conferida por el Artículo Núm. 11 de la Ley Núm. 261 de 8 de septiembre de 2004, conocida como Ley del Voluntariado de Puerto Rico, por la presente apruebo y adopto este Reglamento para acreditar como experiencia laboral en el servicio público el tiempo dedicado al servicio voluntario.

En San Juan, Puerto Rico, hoy \_\_\_\_ de septiembre de 2005.

Román M. Velasco González  
Secretario del Trabajo y Recursos Humanos